

Poder Judicial de San Luis

“INCIDENTE EN AUTOS COMISARIA NRO. 25 (SANTA ROSA DEL CONLARA) – COMUNICA DETENCION ACUÑA -ANDERSEN” INC. N° 211434/1

AUTO INTERLOCUTORIO N° 33-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, CATORCE de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de Apelación en subsidio planteado en los autos caratulados: **“INCIDENTE EN AUTOS COMISARIA NRO. 25 (SANTA ROSA DEL CONLARA) – COMUNICA DETENCION ACUÑA -ANDERSEN” INC. N° 211434/1;** y

Y CONSIDERANDO: 1) Que vienen los presentes, a resolver el Recurso de Apelación deducido en Subsidio, que le fuera concedido al Defensor Oficial con asiento en la Localidad de Concarán, Dr. José Luis Guiñazu, al rechazar el Dr. Jorge O. Pinto, Juez de Instrucción Penal, Correccional y Contravencional de la Tercera Circunscripción Judicial, el Recurso de Reconsideración que interpusiera en contra del Auto Interlocutorio N° 445/17, de fecha 31/07/17 (ff. sub. 1/4), mediante el cual, se resolvió sancionar al Dr. José Luis Guiñazu con severo llamado de atención y sanción de prevención (art. 31 inc. 1 de la Ley N° IV-0084- 2004), por efectuar manifestaciones dirigidas a un Magistrado del Poder Judicial, en términos ofensivos, indecorosos y con una relevante falta de ética, en su accionar como Funcionario Público. Asimismo se le aplicó severo llamado de atención y sanción de prevención (art. 31 inc. 2 de la Ley N° IV-0084- 2004) por efectuar aseveraciones falsas sobre medidas no dispuestas ni ordenadas por el Tribunal y por apartarse de las prescripciones del art. 83 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, interviniendo en autos indebidamente, en representación de los intereses de una persona ajena y extralimitarse en el actuar de su competencia territorial, con anotación en los legajos correspondientes.-

Que el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, obrante a ff.5/6 y vta. se fundamenta, en síntesis en que “el anuncio” de iniciar acciones legales, de ningún modo configura una amenaza hacia la

Poder Judicial de San Luis

figura del Juez. Asimismo manifiesta que no ha realizado aseveraciones ideológicamente falsas ni con algún “dolo malicioso”, sino que ha actuado en defensa de los intereses que representaba y en consecuencia, de las interpretaciones que en el ejercicio de su función, le da a las medidas judiciales.-

Alega que su defendido, Sr. Walter Acuña, fue detenido en Santa Rosa del Conlara y su vehículo fue retenido en la Comisaria de dicha Localidad. Que al estar dicho vehículo a nombre de la madre (Sra. Ana Ríos) del Sr. Acuña, es que la misma suscribe el libelo que presentó, en pleno ejercicio del derecho de defensa.-

Concluye, solicitando se reconsideren las sanciones impuestas, dejando sin efecto las mismas.-

2) Que a fs. sub. 8 S.S. considera que los fundamentos esgrimidos por el recurrente no alcanzan a desvirtuar lo resuelto oportunamente y por ello rechaza el recurso por improcedente. Asimismo y conforme lo dispuesto por el art. 31, 2º párrafo de la Ley IV-0086-2004 hace lugar al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente.-

3) Radicadas las actuaciones incidentales en órbita del Superior Tribunal de Justicia y habiéndose practicado el sorteo pertinente, la causa se encuentra en estado de fallar.-

4) En primer lugar y en pos de claridad conceptual, se debe dar cuadratura jurídica a las actuaciones traídas a examen, así nos encontramos frente a una sanción administrativa (prevención, severo llamado de atención y apercibimiento) impuesta por un magistrado del poder judicial, por faltas de decoro y respeto debido a los Jueces, fundadas conforme lo normado por los arts. 30, 31 incs. 1) y 2), 33, 26 inc. d) y 83 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

No se discute en doctrina, que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, imperados por la constitución y las leyes, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea el ejercicio de la jurisdicción, también dicta reglamentaciones de carácter general y de

Poder Judicial de San Luis

organización interna, de clara naturaleza legislativa, y puede, como en el caso imponer sanciones semejantes a las que en uso del poder de policía, aplica el ejecutivo.-

“...La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo, se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trata... El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo... el Poder Ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único.-

...la función administrativa no está sólo a cargo de la administración: También la realizan en cierta medida los otros poderes; y este desempeño de la función administrativa por parte de los otros poderes del Estado se efectúa bajo el mismo régimen jurídico de la función administrativa...” Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I) Capítulo IX, pág 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf .-

Por ello, sin paradoja jurídica, el Juez puede, fundado en la Ley Orgánica de Administración de Justicia, aplicar, si considera que hay causa para ello, una sanción administrativa. Y consecuentemente, quien se siente agraviado por la sanción tiene derecho a interponer los recursos previstos al efecto.-

Según se ha relatado precedentemente, el Juez aplicó la sanción correctiva prevista en el inc. 1) y 2) del artículo 31 de la Ley IV-0086-2004 – Prevención y Apercibimiento - frente a la cual el Defensor sancionado interpuso recurso de reconsideración y apelación en subsidio, en los términos del último párrafo del art. 31 que en lo pertinente se transcribe para mayor ilustración: “...Estas sanciones (...) serán susceptibles del recurso de reconsideración y apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, que deberá ser interpuesto y fundado por ante el órgano sancionador en término de tres (3) días”.-

Que a fs. sub. 1/4 obran copias de documental,

Poder Judicial de San Luis

correspondientes a las presentes actuaciones, por medio de la cual el Dr. Jorge O. Pinto impuso la medida correctiva de severo llamado de atención, prevención y apercibimiento, mediante resolución fundada de fecha 31/07/2017, conforme lo normado por el art. 31 incs. 1) y 2) de la Ley Orgánica citada, resultando la misma ajustada a derecho y fundada en la documental arrojada como prueba.-

5) Así, las disposiciones que regulan la potestad correctiva de los jueces respecto de abogados, procuradores, auxiliares y particulares están regladas en el Título III, Capítulos V y VI (arts. 30 al 36) de la Ley IV-0086-2004.-

Que en virtud a lo expresado y constancias de la causa, surge que en fecha 16/06/17 (Actuación N° 7388839) el Dr. José Luis Guiñazu, Defensor de Encausados de la 3° C.J., con asiento en la Localidad de Concaran, se presentó y manifestó que se encontraba actuando como Defensor Oficial del Sr. Walter Humberto Acuña en el PEX N° 77384/10 y peticionó la entrega del automotor en que circulaba el mismo, haciendo saber que se encontraba registrado a nombre de la Sra. Ana Mercedes Ríos, madre del Sr. Acuña.-

Que por Actuación N° 7388840, de fecha 06/06/16 S.S. decretó que “II.- previo a todo tramite y como recaudo legal, acompañe informe actualizado de estado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (R.N.P.A.)” y por Actuación N° 7388841, el Defensor Oficial presentó escrito, solicitando con Habilitación de Día y Hora, que se revoque el proveído del 06/06/016, por el que se le denegó la entrega del automotor en cuestión, bajo apercibimiento de inicial las acciones penales y civiles correspondientes.-

Que en fecha 08/06/017, Secretaría informó que el vehículo se encontraba en la Comisaria 25 de Santa Rosa del Conlara y al respecto dijo, con “secuestro preventivo y alojado en esta Dependencia de orden público y correctamente fajado en todas sus aberturas...”. Que asimismo comunicó que se encontraban bajo depósito judicial la licencia de conducir y cedula azul perteneciente a Acuña Walter Humberto y una tarjeta verde titular Ríos Ana y

Poder Judicial de San Luis

que mediante comunicación telefónica S.S. se comunicó con la Dra. Patricia Besso, quien manifestó su interés en la puesta a disposición de vehículo Ford Focus, dominio JWJ, para su requisa y verificación por parte del personal idóneo de Criminalística, a los fines de recabar datos de interés para la causa, que tramitaba ante su Juzgado, con asiento en la Localidad de Concarán.-

A continuación, el Actuario indicó (Actuación N° 7388845), ante lo ordenado por S.S. en fecha 09/06/17, que el funcionario titular del Ministerio Público de la Defensa de Tribunales Multifuero es el Dr. José Francisco Pérez y que ha sido subrogado solamente en fecha 02/06/017 por la Dra. María Monserrat Bocca, Defensora de Menores e Incapaces de estos Tribunales Multifuero. Además informó que no luce disposición o proveído alguno por el que se haya dispuesto la denegación en la entrega del rodado requerido, señalando que ante el pedido efectuado por el Defensor Oficial de Concaran, se ordenó que previo, se acompañe informe actualizado del estado de dominio del vehículo en cuestión.-

Que en fecha 12/06/17 se ordenó la formación del presente Incidente, compulsando las presentaciones efectuadas, decretos e informes de la Actuaría, como igualmente se librara oficio a la Dra. Patricia Besso, a fin de comunicar que se encontraba a su disposición el vehículo actualmente alojado en la Comisaria 25 de Santa Rosa del Conlara.-

Que los términos utilizados por el Dr. José Luis Guinazu, no se corresponden con el orden y respeto, previsto en el art. 30 de la Ley IV-0086, los cuales exceden los deberes de Funcionario Público, por ello el tenor de sus expresiones para con el Magistrado citado, resultan inadmisibles con relación al trato que se debe guardar respecto de la investidura del mismo, es por ello que la medida correctiva de severo llamado de atención, prevención y apercibimiento impuesta al Dr. José Luis Guinazu, por falta de respeto y decoro, ha sido aplicada mediante resolución fundada de fecha 31/07/17 y conforme lo normado por los arts. 30 y 31 incs. 1) y 2) de la Ley IV-0086-2004.-

Que al respecto, el art. 30 de la Ley Orgánica, establece que “Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro, en que incurrieren los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares, en las audiencias, en los escritos, en las oficinas y dentro y fuera del recinto de

Poder Judicial de San Luis

Tribunales”. Por su parte el art. 31, prescribe que las medidas correctivas consistirán en prevención, apercibimiento, multa y arresto.-

Así se autoriza a los Jueces a aplicar las medidas correctivas, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, atento a la actuación en representación de los intereses de la Sra. Ana Ríos por parte del Defensor Oficial y al tenor de las expresiones vertidas por el mismo en sus escritos, lo que produce la falta de orden y respeto contra la autoridad y decoro del Dr. Jorge O. Pinto, por lo que el recurso intentado deviene improcedente.-

Que en consecuencia, resultando el planteo una mera declaración y no habiéndose lesionado el derecho de defensa ni del debido proceso de la recurrente y habiéndose aplicado las medidas correctivas de severo llamado de atención, prevención y de apercibimiento, mediante resolución fundada de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, tal como lo prescribe el art 31 de la Ley Orgánica citada, la misma resulta ajustada a derecho, correspondiendo por consiguiente rechazar el recurso intentado.-

Por todo ello, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en Subsidio por el Defensor Oficial con asiento en la Localidad de Concarán, Dr. José Luis Guiñazu, obrante a ff. sub 5/6 y vta., confirmando la Resolución N° 445 de fecha 31/07/2017, con notificación al la Dirección de Recursos Humanos..-

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALAN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/17.-